

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Federico Rodríguez Piró, en representación de D. Salvador Ruiz López, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal por delitos de falsedad en documento público, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Suances, D. José María Gómez Fernández, los Concejales D. Lucio Muñoz Ruiz, D. José Gómez Díaz y D. Estanislao Gómez y Gómez y el Secretario de la Corporación municipal D. Arturo Bernard, aduciendo como hechos:

Que suspendido gubernativamente el Ayuntamiento de Suances, se acordó al constituirse el interino, en 1.º de Abril de 1913, que las sesiones ordinarias se celebrasen los Viernes de cada semana, á las tres de la tarde;

Que se celebró la sesión del primer Viernes, 4 de Abril, á la hora señalada, dando cuenta el Alcalde de haber separado al Médico y al Secretario, y haber suspendido al Portero, Salvador Ruiz, cliente del Procurador querellante, y como protestasen de la separación del Médico y de la suspensión del Portero varios Concejales y pidiesen votación con objeto de rectificar lo hecho por el Alcalde y de que volviesen á sus puestos aquellos empleados, el Alcalde, D. José María Gómez, de acuerdo con el Secretario, Don Arturo Bernard, se negó á que se efectuase la votación solicitada;

Que no era fácil que las resolucio-

nes del Alcalde de separar al Médico y suspender al Portero resultasen confirmadas de hecho si en el acta de la sesión en que se habia negado á someter á votación aquellas provincias suyas, constaban la protesta y la petición de los Concejales, y para que tales designios prevalecieran era preciso amañar un acta en que no se relacionase con exactitud lo ocurrido, amañó que era imposible en circunstancias normales, porque si á la sesión de 11 de Abril, en que tenia que discutirse y aprobarse el acta de la anterior, acudían los Concejales que no estaban dispuestos á tolerarle, se frustraba el propósito;

Que á dicha sesión de 11 de Abril no asistieron ni el Alcalde Gómez Fernández, ni los Concejales Muñoz Ruiz, Gómez Díaz y Gómez Gómez, y así no pudo celebrarse, concurriendo solamente el primer Teniente de Alcalde Ruiz y los Concejales Gutiérrez, López y González, que obraban de buena fe é iban dispuestos á que no prevaleciesen con sus votos la separación del Médico y del Portero acordadas por el Alcalde y á presentar una proposición para que se votase sobre esos asuntos;

Que de no haber habido sesión ordinaria por falta de número el expresado 11 de Abril da razón la diligencia transcrita en acta notarial que se acompañaba, en que lo certifica el Secretario Arturo Bernard; pero esa diligencia es falsa, es otro importantísimo extremo que se inventó para poder ejecutar el plan concebido de que el acta de la sesión de 4 de Abril se falsease á beneficio de la ausencia procurada de los Concejales mal avenidos con la proyectada falsedad, y ese extremo es el que dice «acordando el señor Alcalde accidental (que lo era en aquella ocasión el primer Teniente Alcalde Esteban Ruiz) que por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las catorce del mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales Sres. D. Eduardo Gutiérrez, D. Venancio López, D. Tadeo González y Alcalde accidental. —Suances 11 de Abril de 1913.—El Secretario, Arturo Bernard»; todo lo cual es falso, pues ni el Alcalde accidental dispuso que se alterase la hora de la sesión que como subsidiaria debía natural y legalmente—mientras el Ayuntamiento no acordase otra cosa—celebrarse á las tres de la tarde en que estaba acordado que fueren las ordinarias, ni de semejante incierta disposición ó alteración de hora se enteró á los Concejales que allí se dice fueron

enterados, siendo, pues, falsa la indicada diligencia de 11 de Abril en cuanto se supone haber señalado el Alcalde accidental la hora de las catorce para celebrarse la subsidiaria; y

En cuanto que afirma haberse enterado de esta orden y alteración los Concejales que allí son nombrados, y que con esa falsedad se preparó la que se pretendía, porque al presentarse los cuatro Concejales ya mencionados el 14 de Abril á la hora oficial de las tres en punto de la tarde, para tomar parte en la sesión subsidiaria en que se habria de aprobar el acta de la ordinaria del día 4 se encontraron con que la sesión se habia celebrado á las dos, concurriendo solamente los Concejales Lucio Muñoz, José Gómez, Estanislao Gómez y el Alcalde José María Gómez Fernández, los cuales aprobaron y con el Secretario firmaron la expresada acta el día 4, la cual es falsa en tanto que se falta á la verdad en la narración de los hechos, omitiendo que el Concejal D. Tadeo González, secundado por sus compañeros D. Venancio López, D. Eduardo Gutiérrez y D. Esteban Ruiz. Pidieron votación sobre la separación y suspensión respectivas del Médico y Portero, y la negó el Alcalde.

Estimaba el querellante que los hechos expuestos en el número 5.º de la querrela, ó sea la diligencia del 11 de Abril, en la que certificó el Secretario falsamente, según el querellante, de la hora dispuesta por el Alcalde accidental, y de haberse enterado de ella los Concejales que se citan, son constitutivos de un delito de falsedad en documento público, definido y penado en el artículo 314, números 3.º y 4.º del Código Penal y de él casi aparece autor dicho Secretario don Arturo Bernard, y que los hechos referidos en el número 6.º, esto es, omitir deliberadamente en el acta del 4 de Abril, aprobada artificioosamente el 14, una petición de votación y la negativa del Alcalde, constituyen otro delito de falsedad previsto en los mismos números del mencionado artículo 314, y de él son responsables con el Secretario, el Alcalde y los Concejales que firman el acta.

Que admitida la querrela, é incoado sumario, se dictó en el auto de procesamiento contra los querrelados.

Que el Gobernador de Santander, á instancia de los procesados y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado.

Que en el único Resultando del oficio de requerimiento, se expre-

sa, refiriéndose á la petición de aquéllos, que dicha petición se funda en que los hechos que han dado origen al procesamiento, fueron el haberse celebrado la sesión subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria y el haberse negado el Alcalde á una votación nominal, hechos que aunque fueran ciertos podrían dar origen á una corrección administrativa, según lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes de la ley Municipal y Real decreto de 29 de Octubre de 1901, y se deducen después como consideración para requerir, que los hechos que han dado origen al procesamiento, en el supuesto de que existan, serian causa de responsabilidad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 180, en relación con el 182 de la ley Municipal, y que se está en el caso en que el Gobernador puede suscitar contienda de competencia por tratarse de un juicio criminal, en que el castigo ha sido reservado por la ley á la Administración, y autorizarlo así el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que los hechos en que se basa la querrela no lo constituyen el haberse celebrado la sesión subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria, ni la negativa del Alcalde á una votación nominal, sino el haberse extendido con fecha de 11 del mismo mes de Abril por el Secretario Don Arturo Bernard, en el libro de actas del Ayuntamiento, una diligencia certificando que en el día de hoy no se celebró sesión ordinaria, acordando el Sr. Alcalde accidental que, por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las catorce del mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales Sres. Don Eduardo Gutiérrez, D. Venancio López, D. Tadeo González y Alcalde accidental, hechos que se reputan faltos; y la omisión deliberada en el acta de 4 de Abril de una petición de votación hecha por un Concejal secundándole otros y denegada por el Alcalde, terminando con la celebración de la sesión así preparada, la aprobación de lo que se proponían;

Que los hechos expuestos revisan el carácter de falsedad en documento público, previstos y penados en los números 3.º y 4.º del artículo 314 del Código penal, correspondiendo, por tanto, al Juzgado requerido su comprobación; y

Que el actual proceso se encontraba en el período de sumario, debiéndose sostener también por este concepto la competencia conforme al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar a su resolución ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 181 de la ley Municipal, que establece:

«La responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva a los Vocales que hubiesen tomado parte en ellas»:

Vistos el artículo 314 del Código Penal, que señala las penas en que incurrirá el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en el mismo artículo se expresan, y entre ellos (números 3.º y 4.º) atribuyendo a las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho ó faltado a la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela promovida en el Juzgado de instrucción de Torrelavega contra el Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Suances, por delitos de falsedad en documento público, que consisten, según el querellante, en haber consignado falsamente el Secretario en diligencia de 11 de Abril de 1913, que el Alcalde accidental había señalado determinada hora para una sesión subsidiaria que había de celebrarse, y del señalamiento de dicha hora se enteraron los Concejales que se expresaba, y en haberse omitido en el acta de la sesión de 4 del mismo mes de Abril, aprobada artificialmente el 14 una petición de votación, y la negativa del Alcalde a que se efectuase.

2.º Que el hecho de suponerse sin ser verdad, en una diligencia extendida por un Secretario del Ayuntamiento, que se había hecho el señalamiento de determinada hora para celebración de una sesión de la Corporación municipal, y de ello se habían enterado los Concejales que se expresaba, pudiera, caso de ser cierto, constituir un delito de falsedad, previsto y penado en el Código Penal, y cuyo castigo no está reservado a los funcionarios de la Administración, la cual no tiene tampoco que resolver respecto del particular, por tratarse de un delito de falsedad, ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día haya de dictar los Tribunales.

3.º Que el conocer de la omisión que en la querrela se alega se cometió en el acta de la sesión de 4 de Abril de 1913, dejando de consignar en ella una petición de votación, y la negativa del Alcalde a que se efectuase, es también, dada la in-

lención maliciosa que se le supone y hechos que en conexión con la misma se alegan, de la competencia de los Tribunales de justicia a quienes corresponde resolver si constituye, caso de ser cierta, delito de falsead, sin que la Administración tenga tampoco que resolver para ello, por tratarse de la expresada clase de delito, cuestión ninguna previa.

4.º Que no se está, por tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que aparte de lo expuesto, en el oficio de requerimiento se parte de la suposición de que los hechos que motivaron el procesamiento de los querrelados fueron el haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada y el haberse negado el Alcalde a una votación nominal, por la que dicho requerimiento no guarda congruencia con el objeto de la querrela que motivó la causa, que es el de la persecución de los delitos de falsedad a que se refiere el Considerando primero.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 de Abril)

Segunda seccion

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 724.

ESTATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.982.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Mario Gonet Billón, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Segunda Ampliación a los Juanes*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en el paraje llamado Hacienda de D. Felipe Marín (Los Rayos), diputación de Las Peñicas; lindando por S. con «Los Juanes»; por O. con «Primera Ampliación a Los Juanes», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. ó segunda estaca de la mina «Los Juanes», número 15.269; y desde él se medirán al N. magnético 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 300; 2.ª a 3.ª S. 400, y 3.ª a punto de partida E. 300 metros. Se aspira al terreno de la mina «Segunda Ampliación a los Juanes», núm. 15.746.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

Número 726.

ESTATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.022.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eduardo J. Pearre, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Dos Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Los Robertos, diputación de Rincónes; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un mojón de mampostería que hay cerca del extremo SO. de una pequeña cuerda en la Umbria del Barranco de los Robertos y próxima a la morra Negra; desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 200; 2.ª a 3.ª S. 500; 3.ª a 4.ª O. 400; 4.ª a 5.ª N. 500, y 5.ª a 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

Quinta seccion.

Número 751.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas de esta provincia, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla, Jumilla, Totana, Alhama, Alledo, Librilla y Mazarrón, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde su publicación por el encargado de la recaudación en su período ejecutivo, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de

la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Sevilla.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del parl. 10, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'80 pesetas.
Ana María Ruiz, 4'13.
Antonio Gálvez, 4'42.
Antonio Martínez, 3'26.
Antonio Ruiz, 2'38.
Antonio López, 16'71.
Antonio Guirao, 1'52.
Antonio Morales, 7'57.
Blas Abril, 1'80.
Ceferino Martínez, 1'92.
Dolores Gálvez, 2'04.
Francisco López, 4'13.
Francisco García, 8'15.
Francisco López, 2'32.
Francisco Pérez, 6'81.
Felipe Martínez, 3'78.
Ginés Prieto, 9'89.
Juan Sánchez, 2'96.
Joaquín Carrillo, 6'98.
Juan López, 8'26.
Juan Martínez, 2'44.
José Martínez, 2'91.
José Cascales, 1'04.
Joaquín Espada, 2'33.
José Baños, 2'10.
Juan Sánchez, 1'51.
Antonio Belmonte, 10'45.
Antonio García, 7'57.
Diego García, 13'10.

BENIAJAN

Francisco Pardo, 3'20 pesetas.
Francisco Ruiz, 2'96.
Francisco Hernández, 9'42.
Francisco Serrano, 1'75.
Francisco García, 1'75.
Felipe Sánchez, 4'13.
Francisco Minguez, 56'40.
Gregorio Vicente, 3'49.
Isabel García, 6'69.
José Tomás, 1'86.
Juan Muñoz, 5'51.
Juan Olmos, 9'02.
Juan Arce, 1'63.
Juan Sánchez, 7'04.
José Tomás, 2'15.
Josefa Magaña, 2'62.
Joaquín Latorre, 5'82.
José Serna, 4'71.
José Meseguer, 13'97.
José Sánchez, 6'75.
José Tortosa, 3'20.
Joaquín Garre, 6'12.
Juan Egea, 2'32.
Joaquín Moreno, 6'12.
Josefa Marín, 2'91.
Josefa Henarejos, 11'88.
Joaquín Hernández, 4'07.
José Tomás, 4'77.
José López, 6'23.
Lorenzo Minguez, 5'25.
Manuel Tortosa, 7'22.
María Baeza, 13'68.
Miguel Pedreño, 2'16.
Mateo Belmonte, 3'38.
Manuel Mompeán, 1'75.
María Marín, 3'78.
María Serna, 2'73.
Nicolás Serrano, 2'79.
Pedro Martínez, 1'75.
Salvador Alemán, 2'04.

NONDUERMAS

Antonio Corbalán, 2'91 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'32.
Antonio Helín, 16'29.
Bárbara Hernández, 4'65.
Domingo Vázquez, 2'91.
Diego Navarro, 2'04.
Flora Lasheras, 8'44.
Ginesa Navarro, 2'69.
José Vázquez, 3'67.
José Hernández, 3'67.
José Pérez, 5'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914. — El Agente, Vicente Más.

Número 493.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 10.^a
— Término municipal de Murcia.
— Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BRUJAS

Juana Pina Abellán, 3'38 pesetas.
Antonio Cánovas Ayala, 26'78.
Antonio Sánchez Prior, 2'04.
Andrés Hernández, 15'43.
Antonio Morcillo, 10'77.
Antonio Esparza, 2'51.
Antonio Castejón, 2'62.
Agapito López Martínez, 2'04.
Antonio Navarro López, 3'26.
Antonio Muñoz Pérez, 2'32.
Antonio García López, 5'24.
Antonio Sánchez López, 5'53.
Carmelo García Díaz, 1'75.
Diego García Cascales, 2'45.
Francisco Moreno Gallego, 4'13.
Francisco López Martínez, 6'23.
Francisco Martínez Fuentes, 17'76.
Francisco Hernández, 5'24.
Fernando Sánchez Lorca, 2'04.
Francisco Navarro, 3'09.
Francisco Muñoz Díaz, 3'61.
Fuensanta Pérez, 3'26.
Francisco Hernández Rodríguez, 9'73.
Francisco Sánchez Sánchez, 3'43.
Ginés Tovar García, 2'22.
José Martínez Fuentes, 20'40.
José Pérez Huertas, 13'39.
Juan Muguera Mora, 4'48.
José Navarro, 12'52.
José Sánchez Borja, 5'88.
Joaquín Arróniz, 11'17.
José Navarro López, 2'45.
Juan Navarro, 2'45.
José Moreno, 2'79.
Juan Moreno Muñoz, 5'82.
Juan Roca García, 1'95.
Josefa Arenas Franco, 3'67.
Juan Navarro Sánchez, 21'71.
Juan Zapata Hernández, 3'51.
Juan Morales Gómez, 2'22.
José Pomares, 14'32.
Juan Pérez Mora, 16'42.
José Tovar, 5'82.
Juana García Moliner, 2'79.
Juan Martínez Conesa, 4'42.
Juan Sánchez López, 4'72.
Juan Sánchez Caravaca, 3'49.
Juan Lorca Muelas, 4'14.
José López Hernández, 6'70.
José Caravaca Roca, 9'60.
Josefa Martínez Planes, 4'48.
María Navarro Hernández, 3'78.
Mateo Navarro, 4'37.
Mariano Martínez, 3'49.
María Serrano Albaladejo, 8'15.
Mariano Pérez Díaz, 4'58.
Manuel Segura Ortiz, 4'08.
Pedro Navarro Ballester, 10'01.
Pedro Avilés Toval, 16'76.
Tomás Sánchez Molina, 4'66.
Viuda de Pablo Romero, 4'82.

SANTA CRUZ

Antonio Belmonte Rosa, 9'31 pesetas.
Antonio Cárcelos, 2'37.
Antonio Navarro Molera, 2'91.
Julián Torrecillas, 4'48.

ARBOLEJA

Antonio Pina, 1'75 pesetas.
Antonio Martínez, 1'75.
Antonio Cerezo Lozano, 3'66.
Antonio García Buendía, 3'49.
Antonio Rubio, 1'75.

Antonio Martínez Caravaca, 2'04.
El mismo, 3'60.
Bías Ródenas, 1'87.
Concepción Marín Tomás, 4'07.
Esteban García Pérez, 4'77.
Francisco Cerezo, 3'69.
Francisco Sánchez, 7'86.
Francisco Ródenas Peñaranda, 5'23.
Francisco Pérez Galindo, 3'78.
Ginés Lucas Pardo, 6'52.
Juan Leal Martínez, 5'23.
José Martínez Alfocea, 5'70.
Juan Lozano Cerezo, 3'49.
Joaquín Parra Pellicer, 1'92.
Julián Esteve Mora, 1'80.
Juan Soto Martínez, 3'55.
Juan Martínez Lechuga, 5'94.
José Martínez Hernández, 3'84.
Juan Ortiz Martínez, 2'85.
José Mateo Martínez, 1'92.
Pedro Morales, 3'38.
Rita Campos, 4'83.
Sebastián Fernández, 5'65.
Teresa Mateos, 3'38.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Febrero de 1913. — El Agente, Patricio López.

Número 734.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 12.^a — Término municipal de Alhama. — Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1913.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

IGNORADOS

Antonio Balsas Campos, 2'02 pesetas.
Alfonso Baños García, 3'56.
Alfonso Baños Morales, 3'62.
Antonio Ballester Sánchez, 2'37.
Alfonso Carrasco Baño, 1'55.
Alfonso Egea Ruiz, 7'18.

Antonio García Lorente, 3'56.
Alfonso Martínez Aliaga, 3'56.
Antonio Mateo Belijar, 5'34.
Antonio Mateo Martínez, 2'37.
Alonso Provencio Munuera, 1'78.
Antonio Pérez Olmos, 2'37.
Agustín Romero Montalván, 3'56.
Bartolomé Abellán, 5'88.
Cayetano Aledo Vivanco, 3'56.
Diego Carrasco Pérez, 2'49.
Damián Díaz García, 8'73.
Damián Navarro Gómez, 3'56.
Francisco Morales Munuera, 5'70.
Francisco Oliver Vera, 5'28.
Fernando Vicente Zamora, 3'56.
Gil Almagro Pujante, 2'37.
Herederos de Benito Carrasca, 3'56.
Idem de Fernando Provencio, 4'16.
Idem de Juan Agustín Aledo, 20'70.
Idem de Josefa Martínez Serano, 1'78.
Idem de Josefa Velasco Cuesta, 1'96.
Ildefonso Cerón, 3'03.
Ignacio Gómez Fernández, 2'55.
Isabel Gómez Rivas, 4'10.
Josefa Castillo, 4'27.
José González Montalván, 6'06.
Juan Lardín Legaz, 4'63.
Miguel Gabarrón Ramírez, 3'98.
María Martínez Hernández, 15'90.
Pedro Vázquez Celdrán, 4'16.
Pedro Linares Olivares, 5'94.
Robustiano Clares, 2'37.
Rafael Ramírez González, 9'32.
Salvador Aledo Martínez, 4'81.
Segundo Ríos Richart, 2'43.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 29 de Marzo de 1913. — El Agente, Alberto González.

Sexta sección.

Número 768.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y por la Junta municipal en las sesiones celebradas durante el pasado mes de Marzo, que el Secretario que suscribe forma y somete a la primera de las Corporaciones expresadas, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en los artículos 109 de la ley Orgánica y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Por el Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 3.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez y asisten los señores López Cayuela, Aledo Méndez, García Sánchez, Martínez Cánovas, Cánovas Vidal, Maurandi Bayona y Melgarejo Blaya.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordose:

Que por Secretaría se evacuen los servicios ordenados en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada, que afecten a este Municipio. Aprobar el extracto de sesiones del anteprevisto Febrero y la distribución de fondos para el presente Marzo, sometiéndose el primero al Sr. Gobernador civil de la provincia, con un ejemplar de la segunda, para su publicación en el *Boletín Oficial*, y el otro ejemplar de ésta surta efectos en contabilidad.

Pagar al Secretario D. José Andreo, las 35 pesetas líquidas, del capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto de gastos corriente, por los suplidos en

el citado mes de Febrero para sellos de correos, pólizas y demás materiales de escritorio de la oficina de su cargo, según cuenta justificada.

Librar á favor del Sr. Alcalde Don Antonio López, de lo preceptuado en el art. 2.º, capítulo 6.º del propio presupuesto de gastos vigente, las 10 pesetas que importa la cuenta justificada de las obras por administración para el arreglo del puente en la calle de Postigos, publicándose en el *Boletín Oficial* á los efectos del art. 166 de la ley Municipal.

Que informe la Comisión municipal de policía rural la instancia en que D. Vicente Vidal Abarca Salazar, pide permiso para colocar una barda de espinos artificiales en la finca que el peticionario y sus hermanos poseen, como herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bautista Vidal Abarca y Cayuela, contigua al camino público de los Casquijares de este término.

Comisionar al Sr. Alcalde D. Antonio López, para representar á la Corporación en la Asamblea promovida por la Federación Agraria de Levante en Murcia, para tratar de la rebaja de tarifas y rapidez máxima en los transportes de productos por la Compañía ferroviaria de M. Z. y A.

Supletoria del día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio López Méndez y asistencia los Sres. López Cayuela, Sánchez Javaloy y Cánovas Vidal.

Previa lectura fué aprobada el acta anterior.

Se acordó:

Que por Secretaría se ejecuten los servicios reclamados en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada, que atañan á este Municipio.

Aprobar las inclusiones ordenadas por la Alcaldía en las listas de los pobres de la Beneficencia municipal, del vecino Juan García Montero, con domicilio en el Berro, y el libramiento pagando seis pesetas al hojalatero Antonio Florenciano, por el arreglo de las cinco urnas para las mesas electorales de este término.

Supletoria del día 19.

Asistiendo los Sres. Sauro García, Martínez Cánovas y Melgarejo Blaya, que son presididos por el señor Alcalde D. Antonio López Méndez, da lectura al acta de la anterior, aprobándola sin rectificaciones.

Acordose:

Cumplimentar por Secretaría las órdenes y disposiciones contenidas en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la pasada semana, ejecutando los servicios que se refieren á este Municipio.

Reintegrar al Secretario D. José Andreo las 13 pesetas de los socorros facilitados, de orden del señor Alcalde, á los enfermos y vecinos pobres José Quiñero, Tomás Fernández y Agustín Clares, á razón de 50 céntimos cada socorro.

Conferir un amplio voto de confianza á la Comisión municipal de Beneficencia y Sanidad para formular las condiciones que hayan de normalizar el contrato que se celebre en la provisión de la vacante de uno de los Médicos titulares de este Municipio.

Supletoria del día 26.

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, asistiendo los señores López Cayuela, Melgarejo Blaya y Cánovas Vidal.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acordose:

Que por Secretaría se lleven á cabo los servicios que afecten á este

Municipio de los ordenados en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada.

Nombrar á D. Marcial Sánchez Andreo, que viene actuando de Secretario habilitado, por incompatibilidad de D. José Andreo Romera, para comparecer ante la Comisión mixta de Reclutamiento los días 3 y 11 de Abril y Mayo próximo á las operaciones del presente reemplazo y revisiones anteriores, facultando al Sr. Alcalde para proveer de fondos, dentro de la consignación presupuesta, para socorros á los mozos y dietas al Comisionado, según costumbre, quien rendirá cuenta detallada, que, visada por aquél, se unirá al libramiento.

Conceder á D. Vicente Vidal Abarca el permiso solicitado para colocar barda de espinos artificiales en la finca que aquél y sus señores hermanos poseen contigua al camino público de los Casquijares, de este término, atemperándose á las condiciones consignadas por la Comisión municipal de policía rural en su dictamen del que se de copia al peticionario juntamente con la de este acuerdo al serle notificado.

Quedar enterado el Ayuntamiento del cese de Alcalde de barrio del partido de Cañadas de D. Gabriel Vera Gómez, y del nombramiento á favor de D. Juan Lorente Calderón, para sustituirle, decretados por el Sr. Alcalde Presidente.

Por la Junta municipal.

Extraordinaria del 28.

Asistiendo mayoría de los treinta que componen la Junta entre Concejales y Asociados, presidida por el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, tuvo por objeto celebrar el juicio de agravios para las reclamaciones de los contribuyentes notificados de las cuotas señaladas en el reparto vecinal de consumos en el corriente año.

Alhama 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, José Andreo.

Aprobación:

En la sesión celebrada hoy por el Ayuntamiento ha sido aprobado el presente extracto, disponiendo su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los fines que determinan las mencionadas disposiciones.

Alhama 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, José Andreo.

Número 767.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Edicto.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1915, en conformidad á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el plazo de 20 días á contar desde la fecha de este edicto, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documen-

tación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad, que en otro caso podrían incurrir.

Fortuna 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan Palazón.

Octava sección

Número 773.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se siguen autos de juicio ejecutivo, á instancia del Procurador Don Joaquín Martínez Sánchez, en nombre del Banco de España, contra Doña Francisca Marco López de Molina, sobre cobro de pesetas, los cuales autos se hallan en el periodo de procedimiento de apremio, y en virtud de escrito de la parte ejecutante, al que ha acompañado, entre otros documentos, el proyecto de adjudicación de las fincas embargadas que pertenecen á dicha ejecutada por herencia de su padre Don Francisco Marco Padilla y de su hermano Don José Marco López de Molina, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Juez señor Villabona.

Murcia seis de Abril de mil novecientos catorce.—Por presentado el anterior escrito del Procurador señor Martínez, que se una á los autos de su razón con el exhorto que se devuelve cumplimentado del Juzgado de Totana, se tiene también por presentado el proyecto de adjudicación de las fincas embargadas en estos autos con los demás documentos á que se hace referencia en dicho escrito; y de conformidad á lo que se interesa en éste, póngase de manifiesto dicho proyecto de adjudicación, que se acepta, á las partes, en la Secretaría del que refrenda, por término de ocho días, haciéndolo saber á aquéllas; previéndoles que pasado dicho término sin hacerse oposición ó manifestar su conformidad, se dictará auto aprobándolo; y para la notificación á dichas partes Doña Francisca y Doña María del Carmen Marco López de Molina, expidase los exhortos que se interesan en el primer otrosí del repetido escrito, y para la de Doña María del Rosario y Doña Antonia Marco López de Molina ó sus sucesores, por ignorarse su paradero, fíjese cédula en el sitio público, de costumbre y además insertese en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para lo cual se libre oficio al señor Gobernador civil; y con el anterior escrito y este proveído fórmese ramo separado para sustanciar en él todas las diligencias relativas á la titulación, uniéndolo al mismo en cuerda floja el proyecto de adjudicación y demás documentos.—Proveído y firmado por SS.ª doy fé.—Villabona.—Ante mí: P. D., T. Julián Ruiz.»

Y para que sirva de notificación á Doña María del Rosario y Doña Antonia Marco López de Molina ó sus sucesores, por ignorarse su paradero, se publica la presente cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia conforme está acordado.

Murcia seis de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, Por decreto, T. Julián Ruiz.

Número 747.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Carrillo Gomariz Matias, de veintiocho años, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Murcia veintinueve de Marzo de mil novecientos catorce.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., F. Navarro.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante-Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 28 Marzo 1914.

| | Pesetas. |
|----------------------------------|---------------|
| Saldo anterior.. | 15.302.586'53 |
| Imposiciones durante la semana.. | 290.985'72 |
| Suma.. | 15.593.570'25 |
| Reintegros.. | 374.440'21 |
| Saldo.. | 15.219.130'04 |

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.